

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **08:10 OCHO HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 06 SEIS DEL MES DE MAYO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/79/2021 INTERPUESTO POR EL C. FRANCISCO HERNÁNDEZ ZARAZÚA, Mexicano mayor de edad, EN CONTRA DE: “ACUERDO DE SOBRESEISMIENTO DICTADO EN EL EXPEDIENTE CNHJ-SLP-475/2021 y acumulado”, DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S.L.P. a 5 de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

Sentencia que declara de improcedentes y desecha de plano el juicio ciudadano intentado por Francisco Hernández Zarazúa, al sobrevenir la causal de improcedencia prevista en el artículo 15 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que el medio de impugnación no contiene firma autógrafa del promovente

G l o s a r i o

Comisión de Honestidad y Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

A n t e c e d e n t e s

I.Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

- 1. Convocatoria.** El 30 de enero se publicó la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidaturas para: Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los Procesos Electorales 2020 –2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad De México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado De México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020 –2021 en los Estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020 –2021 en los Estados de Coahuila y

Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los Ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los Estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente.

2. **Registro de lista a diputados locales de mayoría relativa.** Una vez agotados las etapas previstas en la convocatoria referida en el punto anterior, el 28 de febrero, el Secretario General de Morena, Moisés Aarón Cedillo Rodríguez presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, solicitud de registro de la lista a diputados locales por el principio de representación proporcional.
3. **Recurso de queja.** Inconforme con lo anterior, el 23 de marzo, el aquí inconforme interpuso recurso de queja ante la Comisión de Honestidad y Justicia.
4. **Admisión.** El 25 de marzo, la Comisión de Honestidad y Justicia admitió a trámite el recurso de queja asignándole el número de expediente CNHJ-SLP-475/2021.
5. **Sobreseimiento.** El 10 de abril, la Comisión de Honestidad y Justicia sobreseyó la queja CNHJ-SLP-475/2021, al considerar que el medio de impugnación fue presentado fuera de los plazos previstos en el Reglamento Interno de la Comisión de Honestidad y Justicia.

II. Instancia jurisdiccional

1. **Juicio Ciudadano.** En desacuerdo con lo anterior, el 15 de abril, Francisco Hernández Zarazúa, promovió vía correo electrónico, juicio ciudadano, mismo que se le asignó el número de expediente TESLP/JDC/79/2021.
2. **Informes circunstanciados.** El 24 de abril, este Tribunal Electoral dictó proveído por medio del cual se tuvo a la Comisión de Honestidad y Justicia por remitiendo su informe circunstanciado y demás constancias que integran los expedientes a este Tribunal Electoral.
3. **Requerimiento.** El 27 de abril, este órgano jurisdiccional requirió a la Comisión de Honestidad y Justicia para efectos de que remitiera, entre otra documentación, el medio de impugnación original, con firma autógrafa y estampada por el puño y letra del promovente del medio de impugnación que le fue presentado y que dio origen a la presente controversia.
4. **Remisión de documentación por parte de la autoridad responsable.** El 3 de mayo, se recibió en este Tribunal Electoral, la documentación requerida mediante proveído de fecha 27 de abril.
5. **Circulación del proyecto de resolución.** El 4 de mayo se circuló entre las ponencias de este Tribunal Electoral el respectivo proyecto de resolución. Por lo que hoy, día de la fecha, estando dentro del término previsto en el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

C o n s i d e r a c i o n e s

1. **Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado, 7 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer de aquellos medios de impugnación en donde se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos.
2. **Improcedencia del juicio ciudadano.** Con independencia que cualquier otra causal de improcedencia que pudiese ser advertida, este Tribunal Electoral considera que se actualiza la prevista en el artículo 15 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, tal y como a continuación se expone:
 1. **El medio de impugnación no contiene firma autógrafa del promovente.** El artículo 15 fracción II de la Ley de Justicia Electoral establece que serán desechados de plano aquellos medios de impugnación que carezcan de firma autógrafa de quien promueve.
 1. **Marco normativo.** El artículo 14, párrafo primero, fracción X de la Ley de Justicia Electoral, establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso. En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal. Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

2. **Caso concreto.** En el presente caso, según se advierte de las constancias que obran en autos, y tal y como se reseñó en los antecedentes de esta resolución, el inconforme presentó su juicio ciudadano vía correo electrónico, el cual se tuvo por recibí 22:54 veintidós horas con cincuenta y cuatro minutos del pasado 14 de abril, en la cuenta notificaciones.cnhj@gmail.com y morenacnhj@gmail.com; Asimismo, se observa que tal comunicación fue enviada de una cuenta de correo particular lic.fco.hdez.zarazua@hotmail.com .

Ahora bien, la jurisprudencia 12/2019 de rubro “Demanda. La enviada en archivo digital a los correos electrónicos destinados para los avisos de interposición de los medios de impugnación no exime al actor de presentarla por escrito con su firma autógrafa”, ha establecido que los medios de defensa que se hagan valer deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable, quien bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, dará aviso a la Sala competente de este órgano jurisdiccional, de su interposición; bajo este criterio, **la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.**

En este sentido, puede afirmarse que por cuanto hace a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes, existe ya un criterio sólido y ya definido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Lo anterior, se robustece con las resoluciones correspondientes a los expedientes SUP-JDC-1772/2019, SUP-REC-612/2019, SUP-REC-90/2020, emitidas por la Sala Superior, las cuales han sostenido que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, máxime que el actor no manifiesta específicamente la razón que le impidiera presentar la demanda en original.

Bajo el razonamiento dado en este punto considerativo y con apoyo en los criterios jurisprudenciales antes citados, debe considerarse que la remisión por la vía del correo electrónico a las cuentas de correo notificaciones.cnhj@gmail.com y morenacnhj@gmail.com, del juicio ciudadano aquí en estudio, se concluye que el mismo no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria.

3. **Conclusión.** De lo precisado, se concluye que es inatendible la presentación por correo electrónico del juicio ciudadano, en consecuencia, por las razones apuntadas, lo conducente es desechar la demanda.

3. **Efectos.** Por lo anteriormente expuesto, en razón de que el medio de impugnación que aquí se resuelve carece de firma autógrafa, y actualizarse con ello la causal de improcedencia prevista en el artículo 15 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, la presente resolución tiene como efectos:

- a. **Es improcedente** el presente juicio ciudadano.
- b. Como consecuencia de lo anterior, **se desecha de plano** la demanda.

4. **Notificación a las partes.** Con fundamento en los artículos 22 y 24 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **notifíquese personalmente** al actor el domicilio ubicado en 4ª de Granate 106, Fraccionamiento Valle Dorado, C.P., 78399, de esta

ciudad; **notifíquese por oficio, adjuntando copia autorizada de la presente resolución**, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de Morena.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R e s u e l v e:

Primero. Es improcedente el presente juicio ciudadano

Segundo. Se desecha de plano la demanda.

Tercero. Notifíquese en términos del considerando cuarto de esta resolución.

A s í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto el tercero de los mencionados; quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar”.

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.